



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al abogado, JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ, para que si a bien lo tiene, suministre al Despacho la dirección de notificación, física o electrónica, del secuestre LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, para atender lo solicitado por el profesional del derecho, en memorial obrante a folio 141. Lo anterior, como quiera que en el expediente no reposa información en tal sentido del auxiliar de la justicia, y pese a que mediante auto anterior se dispuso su requerimiento, no fue posible su comunicación.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 4 de Mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



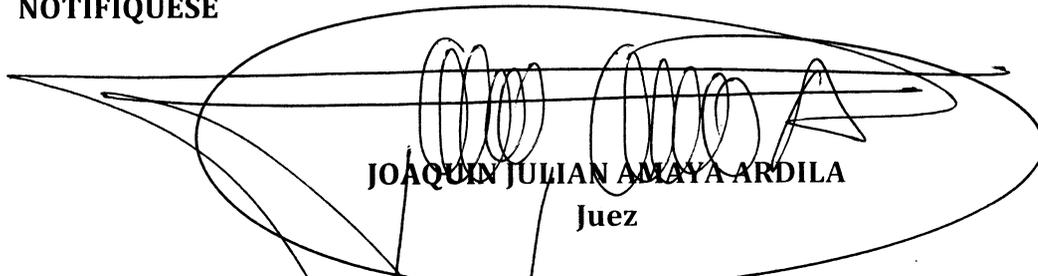
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto adiado el 21 de mayo de 2021 (FL. 397), este Despacho judicial designo Auxiliar de la Justicia, para la práctica del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20292174. Presentado el Avalúo correspondiente (Fl. 423 al 493), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORRER traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por la auxiliar de la justicia, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 4 MAYO 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

291

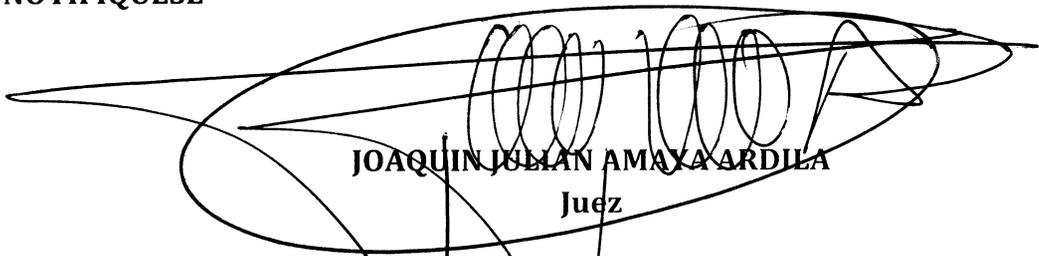


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud obrante a folio 117, mediante la cual el demandado solicita la expedición del oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20512521 de propiedad de este, como quiera que el presente asunto se terminó por auto del 04 de marzo de 2016 (fl. 109), por pago total de la obligación, el Despacho dispone que por secretaria se actualicen el oficio de desembargo, vistos a folio 110, y se entregue a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 03 de Mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



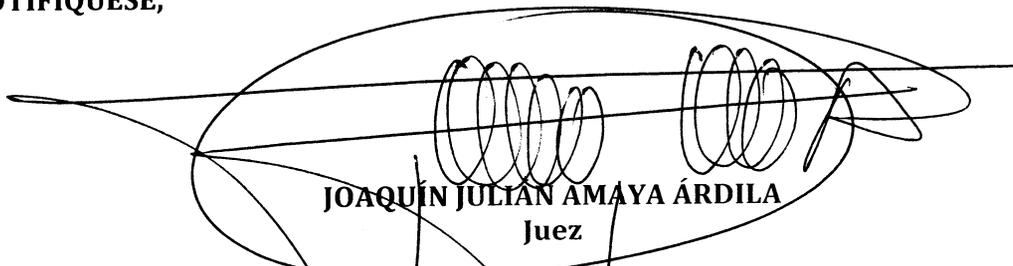
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P., se ordena Oficiar al RUNT, para que sirvan informar a esta Judicatura, si la demandada YUDI VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO identificada con C.C. 52.808.534, registra como propietaria de algún vehículo automotor.

Por secretaría ofíciase. Las comunicaciones deberán ser tramitadas por el interesado.

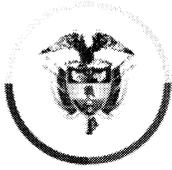
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



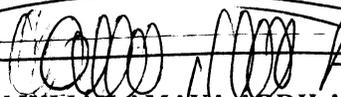
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

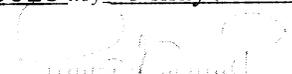
Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el demandado LEONARDO MAZILLO SANCHEZ, el Despacho de pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que los oficios fueron retirados por la demandada GILMARY SEÑA BRACAMONTE, desde el pasado 28 de agosto de 2018, y que la misma, no lo radicó en todas las entidades bancarias, por secretaria expídanse las correspondientes comunicaciones al Banco BBVA y a CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy **4-mayo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 07 de abril del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

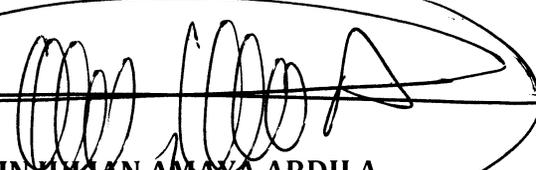
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TERRACOTA P.H.**, mediante apoderado judicial, contra **MABEL LUCIA JOSEFINA MORALES CUESTA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 04 MAYO 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

225

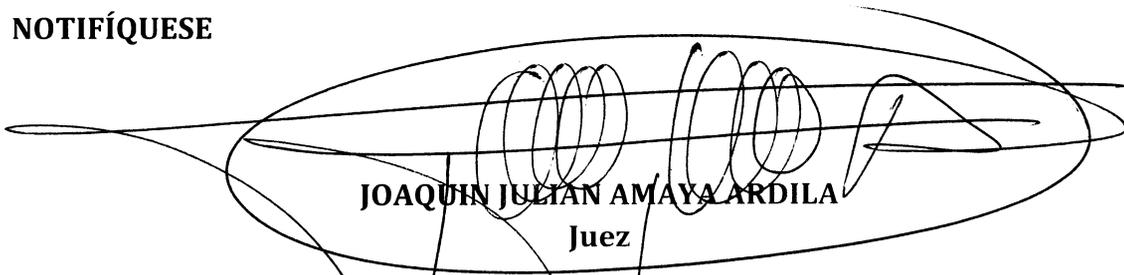


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la aceptación del demandado, CARLOS ARTURO MENDOZA CABEZA, al proceso de reorganización de persona natural comerciante, y como quiera que la presente ejecución se sigue también contra, YENNY CATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ y BIENES MANUFACTURADOS E INGENIERIA SAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho dispone correr traslado por el termino de tres días al demandante, para que *“manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario”*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 4 MAYO 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que todos los procesos acumulados se encuentran en la misma etapa procesal, y que cumplen con las formalidades que establece la Ley 1561 de 2012, por cuanto las demandas se encuentran inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 1203457 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, no sin antes realizar las siguientes apreciaciones:

La anterior normatividad indica en su Art. 14 Núm. 2º que, se debe adelantar la notificación personal del auto admisorio a la persona que aparezca como titular de derecho real principal, que, para el caso en concreto es el señor EMILIANO BOSSA, tal y como consta en el certificado especial (Fol. 6 C. Ppal.); sin embargo, de la revisión del certificado General de Tradición (Fol. 100) y lo manifestado por la Curador Ad-Litem, se advierte que, es un hecho notorio que el señor EMILIANO BOSSA ya falleció. Ello resulta confirmado con el acto jurídico de enajenación de derechos y acciones sucesorales que aparece inscrito en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria, que le corresponde al predio de mayor extensión donde se ubican los lotes cuya posesión se pretende titular en esta instancia.

Así, mediante la Escritura 0394 del 14 de Octubre de 1933, otorgada en la notaria única de Chía hoy primera, el señor DAVID BOSSA, enajenó los derechos y acciones que le correspondían en la sucesión ilíquida del su padre el señor EMILIANO BOSSA, lo cual, hace inferir de conformidad al artículo 1013 del Código Civil, que ya se ha producido la delación de la herencia de la persona que figura como titular del derecho real, así las cosas, no resulta legítimo presentar la demanda en contra de una persona natural, respecto de la cual, a través de un documento público se tiene conocimiento de que ha fallecido.

Por lo tanto, la parte demandante debió en su momento dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de EMILIANO BOSSA (Q.E.P.D.)**. Como quiera que esto no ocurrió y bajo el principio de que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, es del caso dar aplicación al artículo 132 del estatuto procesal, y ejercer el correspondiente control de legalidad.

Por lo que se **DISPONE**:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos admisorios y las actuaciones adelantadas dentro de las demandas No. **2018-0318, 2018-0321, 2018-0350, 2018-0407 y 2018-0499**.

2.- En su lugar el Despacho oficiosamente acumula las demandas presentadas dentro de los procesos antes mencionados, para ser tramitados bajo sola una cuerda procesal.

3.- **SE INADMITEN** las demandas presentadas dentro de los radicados No. 2018-0318, 2018-0321, 2018-0350, 2018-0407 y 2018-0499, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 en concordancia con el 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los siguientes defectos:

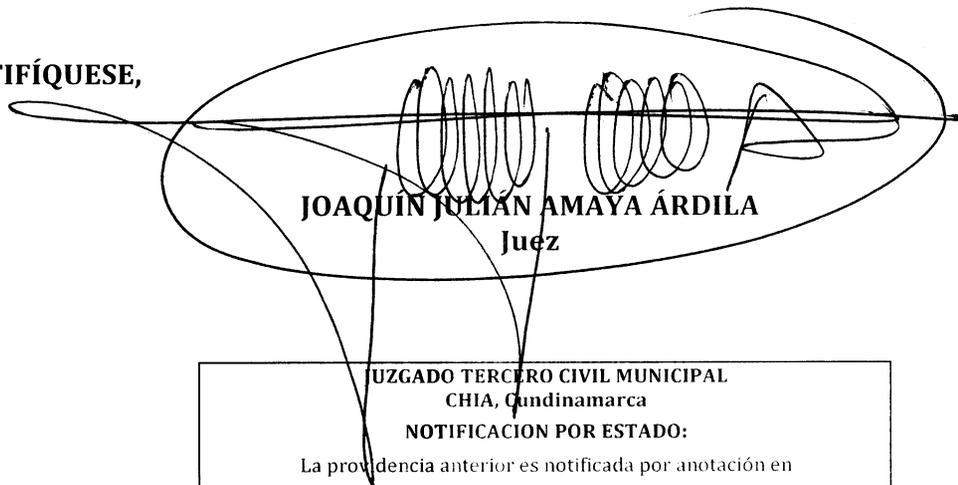
1.- Allegue Copia de la Escritura No. 0394 del 14 de octubre de 1933.

2.- Aporte Certificado de defunción señor EMILIANO BOSSA (Q.E.P.D.).

3.- Dirija la demanda conforme lo indica el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, en contra de los determinados e indeterminados del antes mencionado.

4. - Corrija su solicitud de Inspección Judicial con intervención del perito toda vez, que la experticia tiene que ser aportada con la demanda o en su defecto anunciar su presentación antes de la diligencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Qundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

9
/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE INCIDENTANTE

Téngase como tal el escrito visto folio 2 y las pruebas documentales aportadas con el mismo.

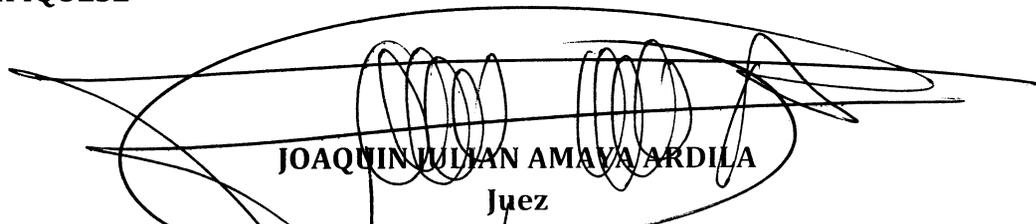
2. DE OFICIO

Por secretaria, OFÍCIESE al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se sirva certificar el estado del proceso de liquidación patrimonial del señor, CARLOS JOSE MONROY BARRERO, con radicado No. 110014003023-2019-01414-00.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

Recibida la prueba decretada se procederá a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

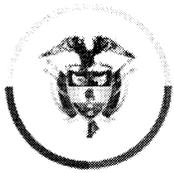

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 4 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



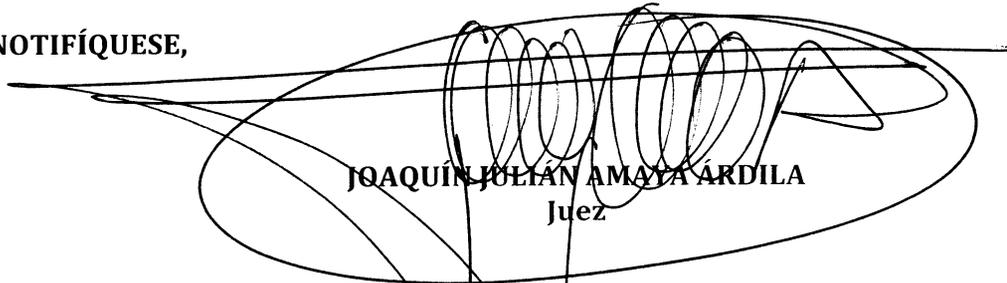
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos el oficio No. 0024, mediante el cual el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, comunica que tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

Igualmente agréguese a los autos, la comunicación de Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se pone en conocimiento que la naturaleza del proceso es una Restitución de Tenencia, que no existen medidas cautelares decretadas, no obran dineros consignados para el proceso, y que ya obra sentencia en el asunto.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

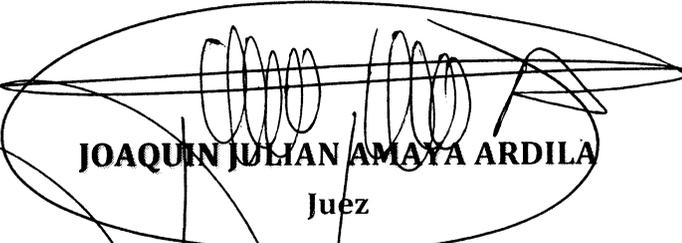


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 76 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 04-Mayo-2.022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

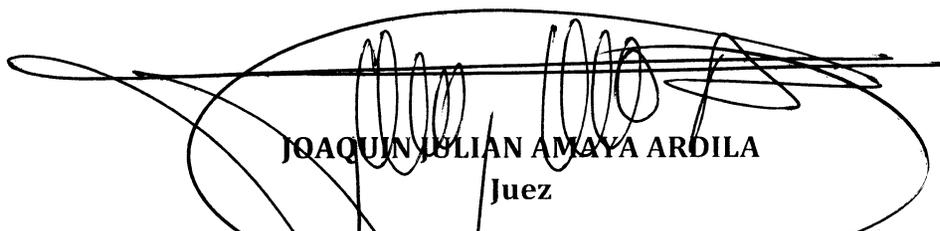
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CLAUDIA MARINELA PRADA BONILLA, en contra de MARIA MELVA BORJA MILLAN y ALIRIO SASTOQUE SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 02 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

1.- Por la suma de \$2.725.578,00 M/cte, por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, el 19 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., y como quiera que la ejecución no se inició dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 03 MAY 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

341



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 340) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la estudiante de Consultorio Jurídico, INGRI YURLEY MONTERO MARTINEZ, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada, JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Se le informa a la apoderada reconocida en el asunto, que puede acudir a las instalaciones del Juzgado, para que revise el expediente, en horario de 8:00am a 01:00pm y de 2:00pm a 5:00pm.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 028, hoy 03 MAYO 2022 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.

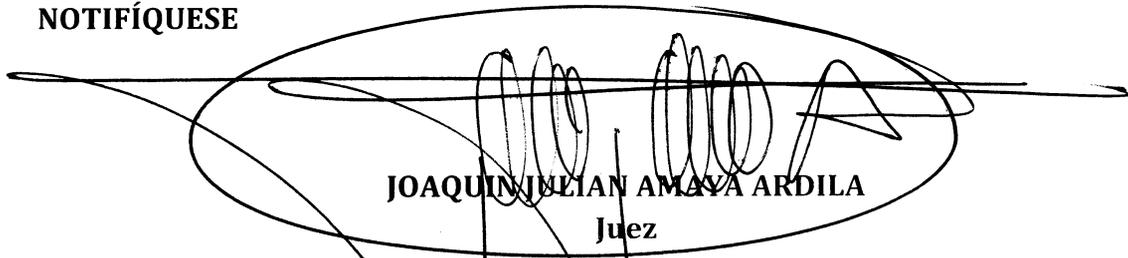


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 21)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 03 de MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



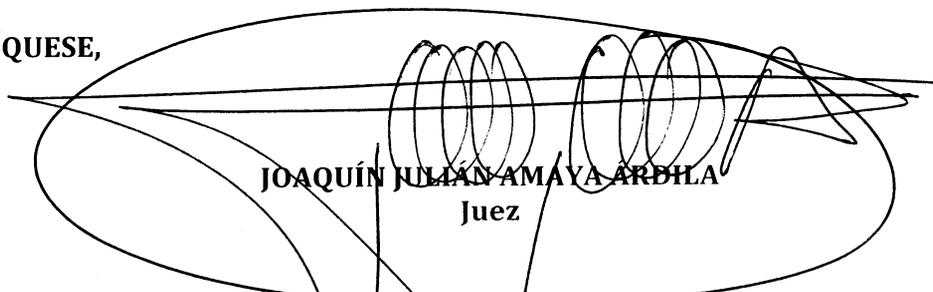
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

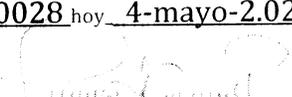
DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20395815 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, de propiedad de la demandada **JEYMY DORLANDY DAZA MARTINEZ**.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILÁ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

66



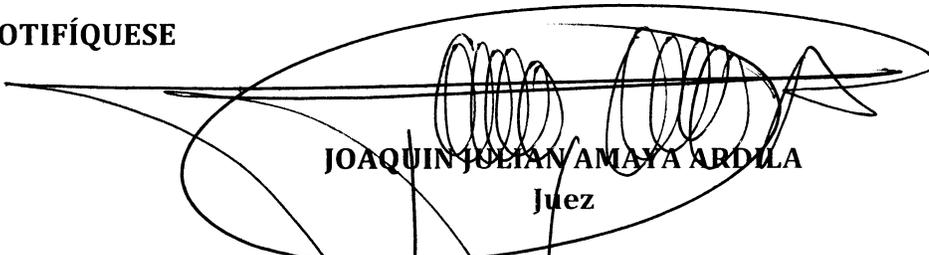
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 64 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se observa el valor liquidado por intereses de mora de cada mes. Nótese que las casillas "liquidación y saldo intereses", aparecen vacías.

En consecuencia, se Requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JOLIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 3 de Mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

15

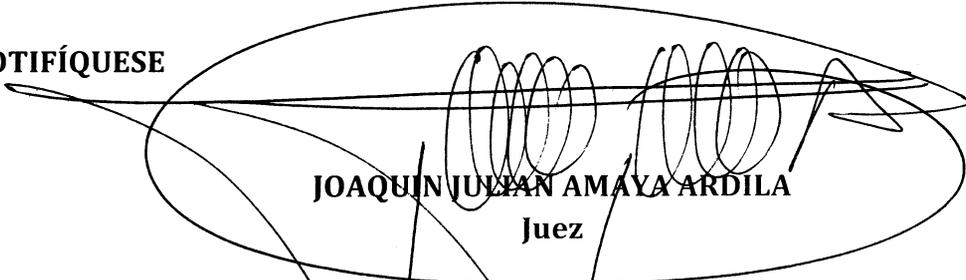
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, **CIELO DEL CARMEN COLMENARES**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado N° 2019-01672-00, siendo demandante, el señor OMAR CORREA SEPULVEDA. Se limita la medida a la suma de \$40.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 4 MAYO 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

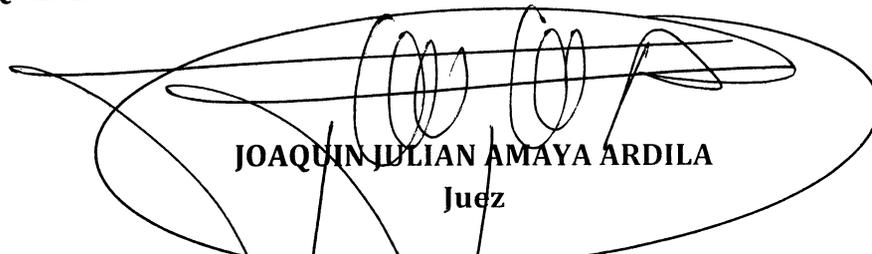


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la documentación allegada, obrante a folio 52 al 63 C.1, deberá la parte interesada estarse a lo dispuesto en auto del 19 de abril del presente año (fl. 50), y hasta tanto no se corrijan las falencias allí advertidas, la cesión del crédito no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 3 de MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad-litem*, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto anterior.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

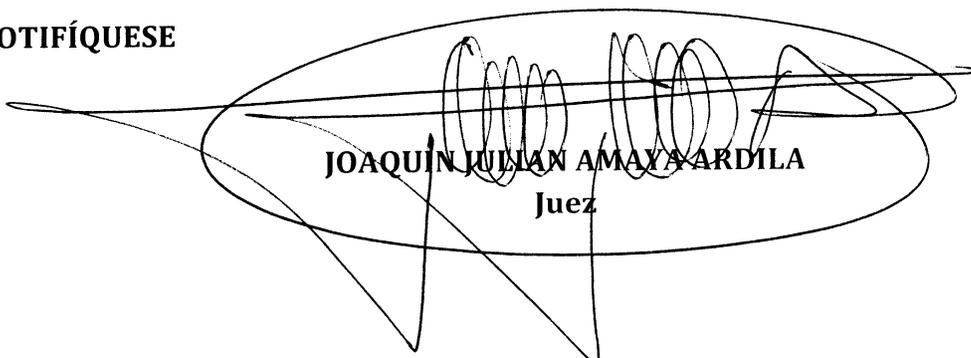
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 24 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



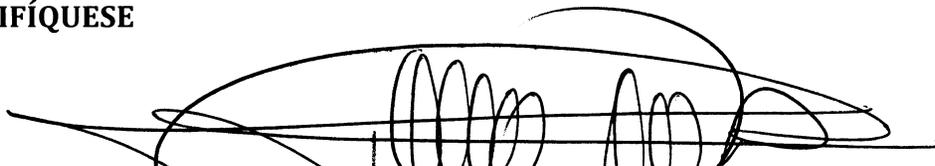
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 44 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 03 de Mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

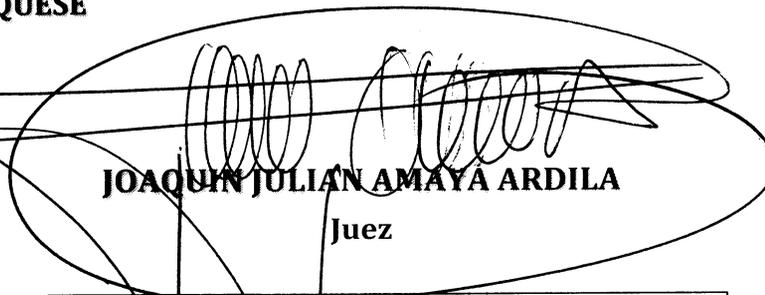


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 60 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **028**, hoy 04-Mayo-2.022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

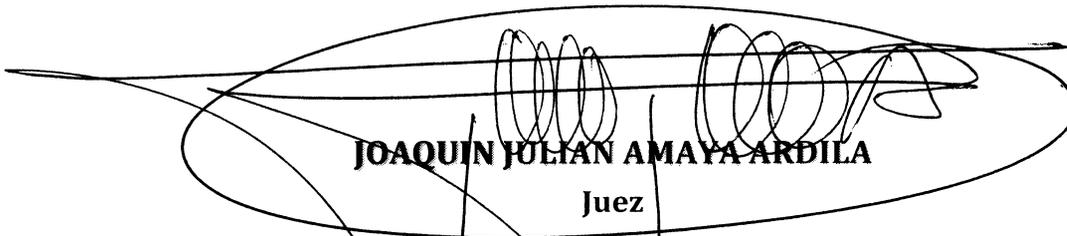


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 56 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **028**, hoy **04-Mayo-2.022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

196



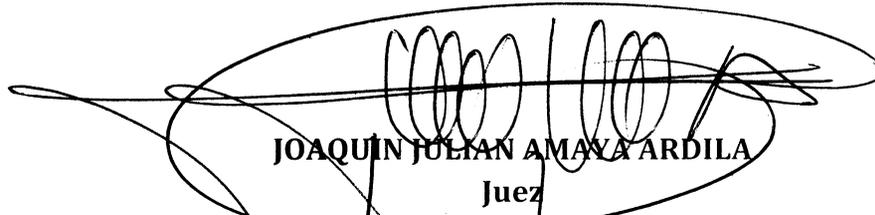
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 137 C.1) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por el abogado, OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO. En consecuencia, **RECONOCER** personería a WILLIAM JAVIER RUIZ SALAS, quien representará AL CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

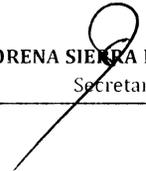
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy 03 MAYO 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

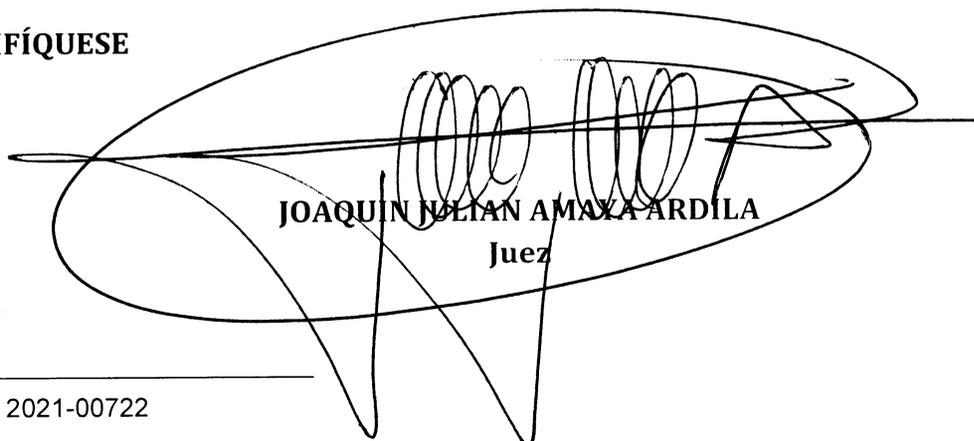
Como quiera que el abogado, CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, no se posesionó del cargo designado por medio de auto del 15 de febrero del presente año (fl. 122 C.3), y pese haber sido requerido mediante auto anterior, el Despacho dispondrá su RELEVO y COMPULSARA copias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su encargo. Lo anterior, como quiera que pese a que el citado, manifiesta estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, no acredito tal situación. Si bien refiere en su escrito que estos se encuentra activos, no apporto las constancias respectivas, solo se limitó a allegar en dos oportunidades las diligencias de notificación a los cargos designados, mas por el Juzgado se le dijo que como los procesos databan entre el 2016 y 2019, debía acreditar que los mismos se encontraba activos, situación que no ocurrió.

En consecuencia, el Despacho; DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** del cargo de curador *ad-litem* al abogado, CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO.
- 2.- **COMPULSAR** copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al abogado, CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador *Ad-Litem* que es de forzosa aceptación. Por secretaría, procédase de conformidad.
- 3.- **DESIGNAR** al Dr. RENE ALEXANDER CABIATIVA GUTIERRES¹, abogado que litiga en este Estrado Judicial, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación de los demandados, CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y EDELBERTO RAMON LOZANO THOME.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAZA ARDILA
 Juez

¹ Exp. 2021-00722

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

91
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el abogado, JUAN PABLO RAMIREZ OTALORA, dentro del término concedido al efecto, no allego el poder conferido por sus representados, conforme fue requerido por el Despacho en auto del 31 de marzo del año que avanza (fl. 71 C.1), no podrá ser tenida en cuenta la contestación de la demanda que milita a folio 56, por carecer el profesional del derecho de legitimación, para actuar en el presente asunto, en la calidad que dijo intervenir. Nótese que si bien aporta el poder general que el señor, JUAN FERNANDO TRIVIÑO NOVOA, otorgo al abogado, FERNANDO ENRIQUE TRIVIÑO CUENCA, esto no fue lo que se le solicito en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy 03 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de TLS OPERLOG S.A.S. y MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS (Folio 33).

El demandado fue notificado el 11 de abril de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 42 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

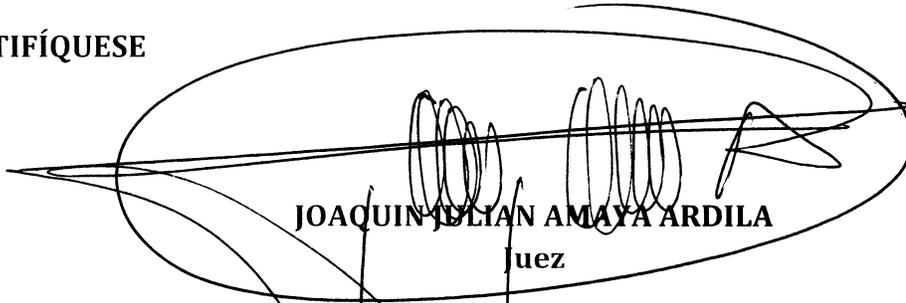
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 15 de diciembre de 2021, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de TLS OPERLOG S.A.S. y MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.470.918, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

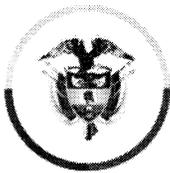
La providencia anterior es notificada por anotación en

24 MAYO 2022

ESTADO No.028, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ (Fol. 171), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA DELIA CORTES BALLESTAS, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. - Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de diciembre de 2021. Por secretaria ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

65



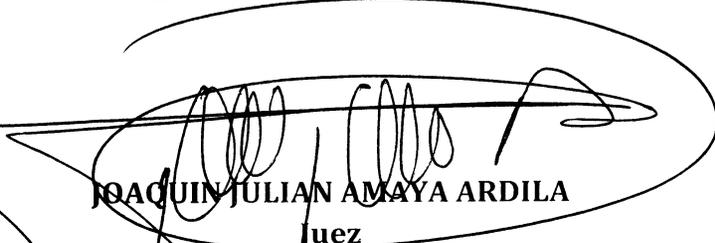
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado (fl. 27 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, quien actuaba como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 3 MAY 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

39
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 13 de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de WILLIAM ENRIQUE CORTES RUIZ, en contra de AP POSTES MEDINA E.U. (Folio 28).

El demandado fue notificado el 17 de marzo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 33 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

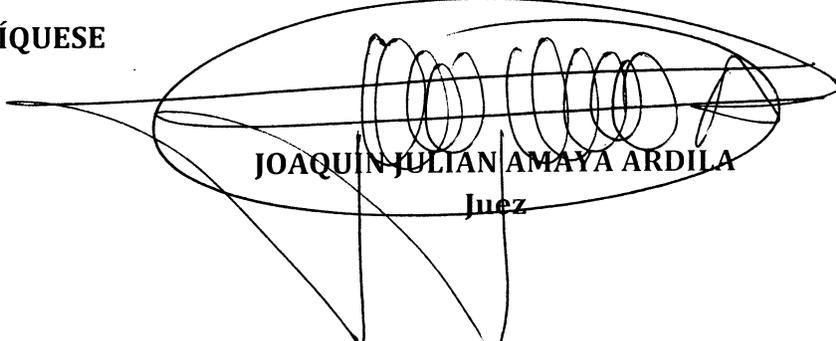
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 13 de marzo de 2022, a favor de WILLIAM ENRIQUE CORTES RUIZ, en contra de AP POSTES MEDINA E.U.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$771.420, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy **4 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

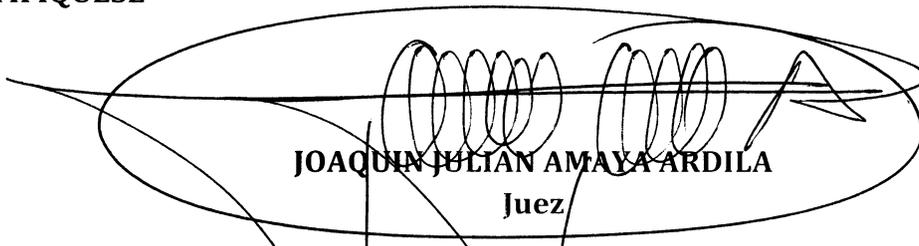


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al poder allegado por la señora IRMA MEDINA DE BOLAÑOS, visto a folio 73, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, toda vez que a la persona a la cual se le está otorgando el mismo, no es una profesional en Derecho, por lo que no cuenta con las facultades legales, para ejercer la representación de la demandada en el presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028, hoy **03 MAYO 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

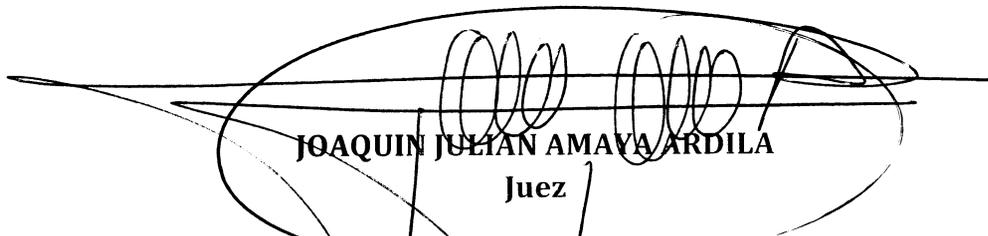
Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se REQUIERE a la parte demandada, para que aporte de forma legible las constancias de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021. Lo anterior, como quiera que en la documentación aportada con la contestación de la demanda, no se puede apreciar bien el contenido de estas.

De igual forma, el Suscrito facultado por la disposición contenida en el artículo 169 del C. G. del P, ORDENA a la parte demandante, para que sirva allegar una relación del estado de cuenta de la obligación objeto de esta causa, la cual deberá comprender los pagos realizados por el demandado durante la vigencia de la relación contractual y la fecha exacta de estos.

Dichos documentos deberán ser aportados, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy **03 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

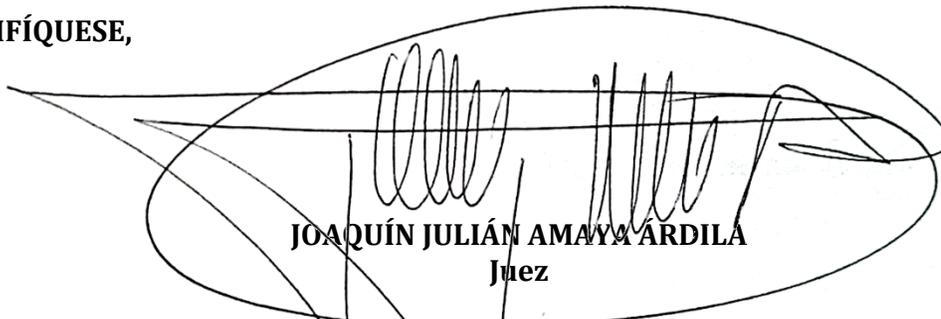
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cinco (5) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



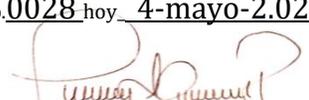
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 05 de abril del presente año (Fl. 67), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, una de las causales de inadmisión, la del numeral segundo, disponía que: “2°. Para que aclare las pretensiones, toda vez que se solicita en el numeral primero que se “declare la resolución del contrato con indemnización de perjuicios”, y a su vez en el numeral segundo solicita se condene a los demandados “a cancelar el saldo insoluto de la obligación”, no siendo esto posible: Debe el demandante optar por una opción u otra, ya sea la resolución con indemnización de perjuicios o el cumplimiento del contrato (Art. 1546 C.C.).”

En el escrito de subsanación, atendiendo lo ordenado por el Despacho, se formularon las pretensiones de la siguiente manera:

“PRIMERO: SOLICITO SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, CON EJECUCION EN EQUIVALENTE, Y CON INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DE MORA, COMO INDEMNIZACION COMPENSATORIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1546 DEL C.C. Por el incumplimiento pactado, al no suscribir la escritura el 13 de julio de 2020, en la notaria segunda.

Como consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO: que se condene a: LUZ YANETH BELTRAN, PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY Y OPERACIONES RENTING S.A.S., a pagarle a mi poderdante: el precio o valor del objeto pactado (EJECUCIÓN EQUIVALENTE) por \$73.000.000, saldo insoluto de la obligación, la cual se hizo exigible el día 23 de julio de 2020 en Chía.

TERCERO: Que se conde a: LUZ YANETH BELTRAN, PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY y OPERACIONES RENTING S.A.S., a pagarle a mi poderdante: la indemnización por los perjuicios de mora, pactados en la CLÁUSULA PENAL DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000) (Clausula séptima del contrato) de: Compraventa Del Establecimiento De Comercio Hotel Puerto Madero Boutique, la cual se hizo exigible el día 23 de julio de 2020 en Chía.”

Y finalizo el apoderado recalcando en el acápite de pretensiones, en su escrito de subsanación:

“Señor Juez, de acuerdo por lo ordenado por su respetable Despacho, mi poderdante opta: por la resolución del contrato con indemnización de perjuicios”.

Vistas las cosas de esta manera, es ostensible el desconocimiento de las normas que rigen la materia por parte de quien instaura la demanda, puesto que ya es la tercera vez que la presenta, incurriendo en los mismos errores y no subsanando correctamente el libelo genitor.

El apoderado demandante no ha entendido que si en la demanda se solicita la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, en una posible sentencia favorable, las cosas deben volver a su estado anterior, es decir, que lo que el vendedor entregó al comprador, se debe devolver y lo dado como pago por la cosa vendida, corre la misma suerte. Y el contratante cumplido tiene el derecho a que se le indemnice por los perjuicios causados, por el incumplimiento.

Luego, no puede pretender quien demanda exigir con la resolución del contrato, a su vez, el cumplimiento de las obligaciones pactadas, tal y como se quiere hacer en el presente caso. Las dos pretensiones son excluyentes. Esto se le ha venido diciendo al representante judicial desde la primera demanda instaurada y sigue cometiendo el mismo error. El artículo 1546 del Código Civil, le permite al contratante que cumplió, solicitar a su arbitrio, la resolución del contrato o su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios, pero no las dos posibilidades.

Así las cosas, baste lo acotado, para rechazarse la demanda, por no haber sido subsano en debida forma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

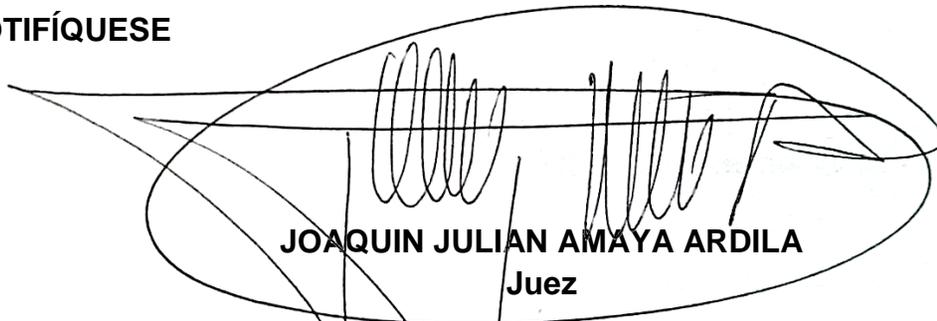
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SERVIENTEGRADOS NEW FORT S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **LUZ YANETH BELTRAN BELTRAN y OTROS.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.028, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

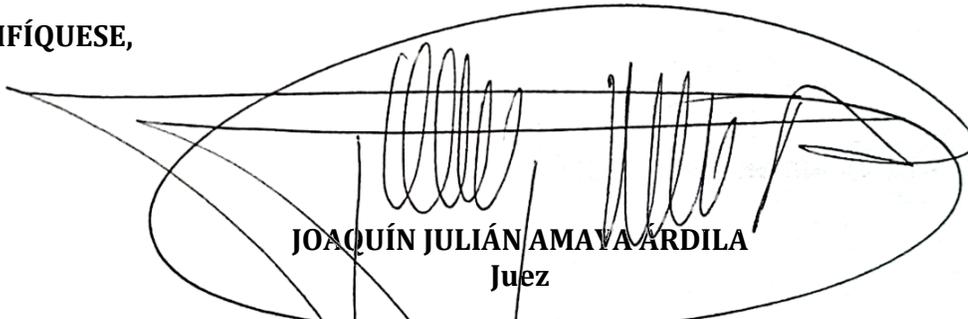
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

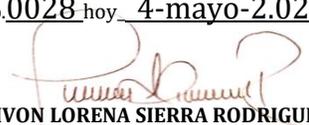
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 05 de abril del presente año (Fl. 43), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, ya que no se atendió las exigencias referidas en los numeral 1, 2 y 4.

Así las cosas, como no se subsano la falencia advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

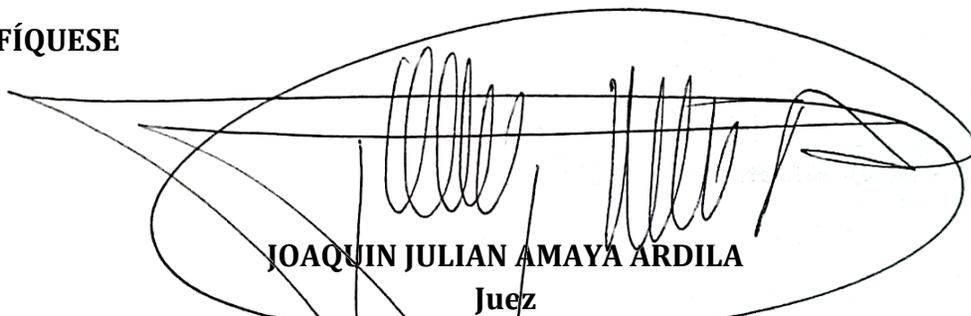
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HECTOR HUGO MARTINEZ NIETO, mediante apoderado judicial, contra FREDY ALBEIRO ORTEGA DAZA, JAIME RIVERA GARAVITO y JHON WILSON ORTEGA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

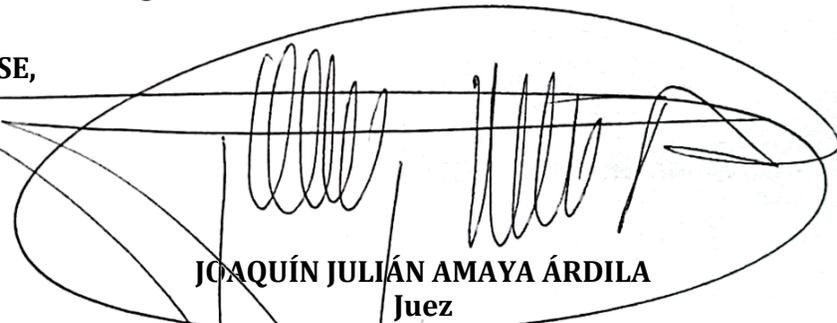
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Treinta y Uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

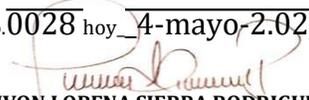
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0028 hoy, 4-mayo-2.022, 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y los pagarés allegados como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CESAR ANDRES CUELLAR PIÑEROS**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 204119062958

1.- Por la suma de \$ **23.713.143,23** M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de \$ **409.457,47** M/cte, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la cuota mensual de amortización a la tasa del 10,9% efectivo anual, discriminados así:

2.1.- Por la suma de \$ **205.034,27** M/cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de enero de 2022.

2.2.- Por la suma de \$ **204.423,20** M/cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de febrero de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento, es decir, 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 204119062959

1.- Por la suma de \$ **52.422.891,05** M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de \$ **1.735.948,64** M/cte, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la cuota mensual de amortización a la tasa del 10,9% efectivo anual, discriminados así:

2.1.- Por la suma de \$ **378.469,78** M/cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de noviembre de 2021.

2.2.- Por la suma de \$ **453.207,2** M/cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de diciembre de 2021.

2.3.- Por la suma de \$ **452.486,97** M/cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de enero de 2022.

2.4.- Por la suma de \$ **451.784,69** M/cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de febrero de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento, es decir, 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

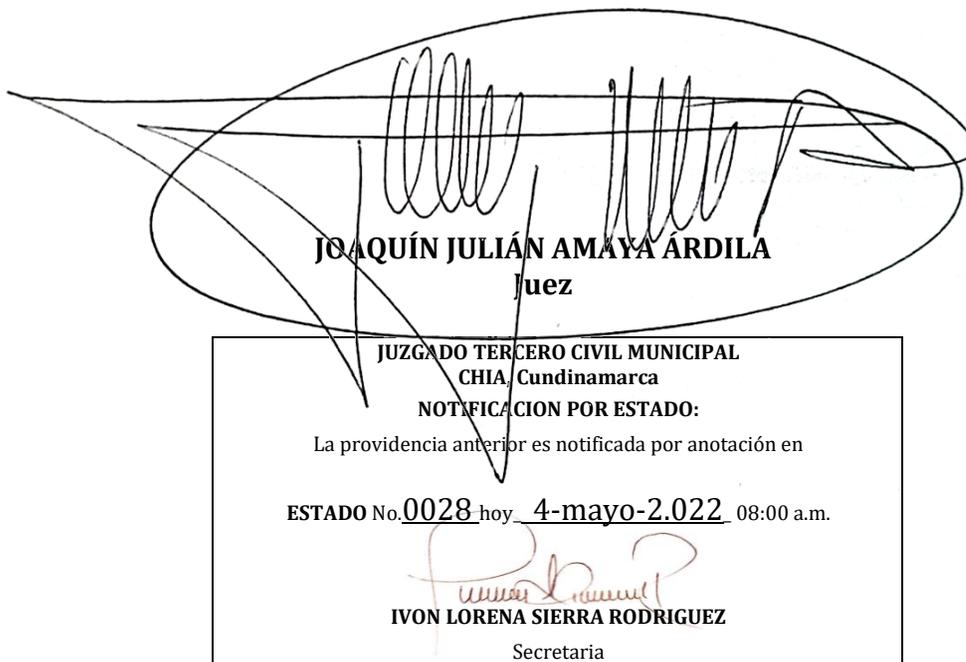
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20621103, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

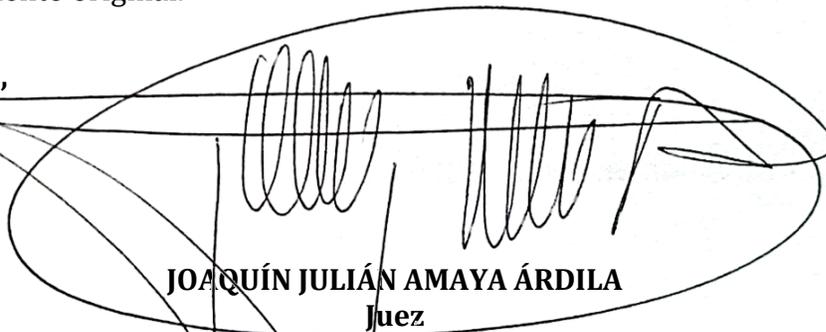
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

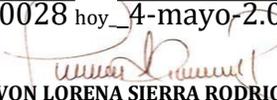
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0028</u> hoy <u>4-mayo-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **GUIDO GUERRERO BRAVO** en contra de **CLARA INES CASTILLO FORERO, ADRIANA LUCIA SUAREZ CASTILLO y DENISS MARCELA MARTINEZ CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **1.200.000, oo M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

2.- Por la suma de \$ **1.200.000, oo M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

3.- Por la suma de \$ **250.550, oo M/cte**, por concepto de servicio público de luz, dejado de cancelar.

4.- Por la suma de \$ **106.510, oo M/cte**, por concepto de servicio público de gas, dejado de cancelar.

5.- Por la suma de \$ **204.350, oo M/cte**, por concepto de servicio público de agua, dejado de cancelar.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy **4-mayo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º.- Para que aclare el hecho número tres, lo anterior, como quiera que se señala que la cuota de alimentos que actualmente proporciona el demandante a sus menores hijos, fue fijada mediante acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Bucaramanga y además por condena del Tribunal Superior de la misma ciudad, existiendo en ello una imprecisión.

2º. Aporte la sentencia del 24 de noviembre de 2015 del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.

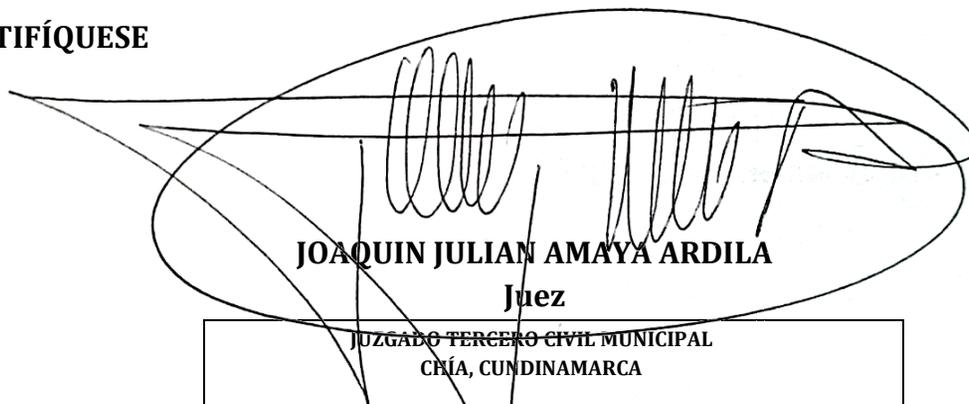
3º. Para que indique la dirección electrónica de la demandada o en su defecto, manifieste bajo juramento que desconoce aquella.

4º. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en caso de que se aporte esta.

5º. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy **4 de mayo de 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que se allegue poder para promover el presente tramite, el cual deberá conferirse de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o según el art. 74 del C.G.P. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

2º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice.

3º. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

4º. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

5º.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

6º. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio del demandante y del predio sirviente, con una vigencia no superior a un (1) mes.

7º. Aporte nuevamente la escritura pública No. 429 del 10 de abril de 2008, como quiera que la allegada le faltan folios.

8º. De conformidad con el inciso 1º del artículo 376 del C.G.P., aporte dictamen sobre la constitución de la servidumbre.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy **4 de mayo de 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

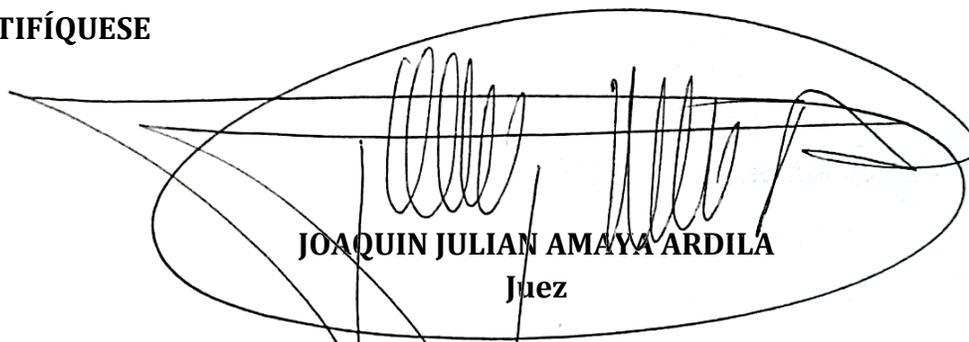
PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoada por los señores, ANA MERCEDES PACHECO RAMIREZ y CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSION S.A.S. y PROMOTORA PONDEROSA CAMPESTRE S.A.S.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado, JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 4 de mayo de 2022 08:00 a.m.

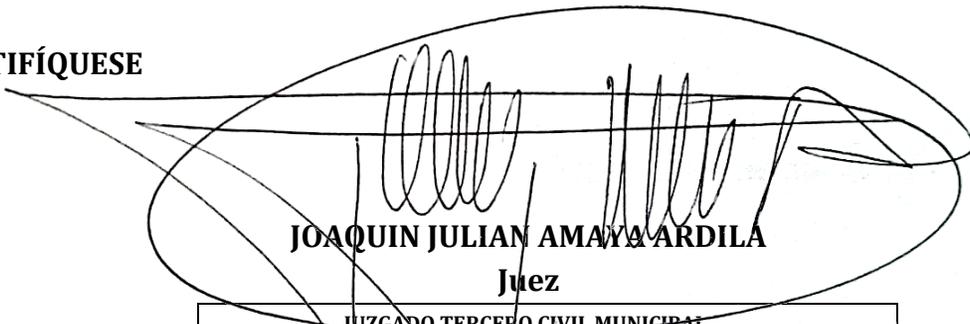
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda (fl. 91), en donde funge como demandante la sociedad DELUXE CABINETS S.A.S., y como demandada la señora, MONICA LILIANA ACHURY SANDOVAL, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda radicada bajo el No. 2022-00175, la cual mediante auto del 07 de abril del presente año, se inadmitió por las razones allí expuesta y por auto de esta misma fecha fue rechazada, al no haber sido subsanada, por lo que la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el expediente referido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 4 de mayo de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

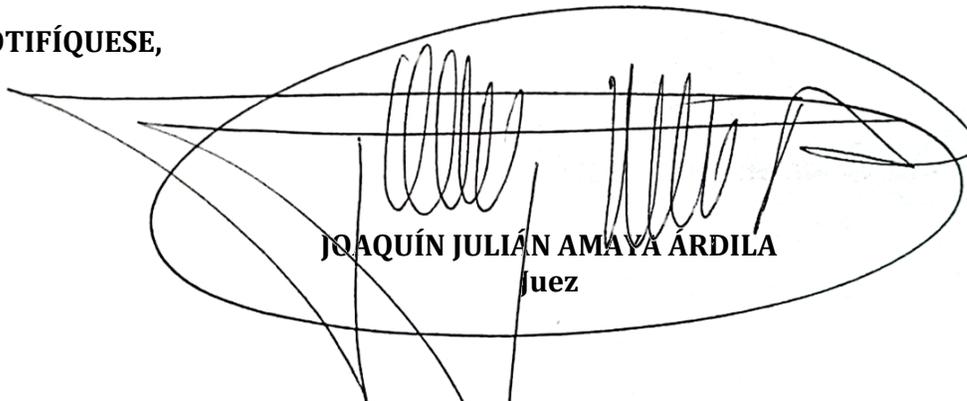
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión No. 019-0003, proveniente del **Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las _____, del día _____, del mes de _____ del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20128267, ubicado en esta municipalidad.

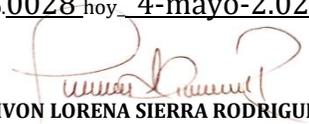
Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0028 hoy 4-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.